



RADICADO	05-893-40-89-001-2022-00275-00
PROCESO	ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	No. 1035

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ - ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA, contra JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS, en calidad de propietaria del predio denominado "FINCA BRISAS DEL RIO", identificado con folio de matrícula No. 303-74768 de la Oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja (Santander) y cédula catastral No. 058932001000000500071000000000, ubicado en la vereda San Luis Beltrán del municipio de Yondó (Antioquia), con el fin que mediante sentencia se ordene la imposición como cuerpo cierto de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con ocupación permanente a favor de la parte demandante ECOPETROL S.A., sobre el predio antes mencionado, se determine el valor de la indemnización, se registre la sentencia correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, no se condene en costas, entre otras.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el numeral 10 del Artículo 28 del C. G. del P., establece:

*"(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas" (...).".*

Al respecto, atendiendo el criterio unificado de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, expuso:

*"(...) Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (...).".*

Ahora bien, la misma corporación en la AC 2466 de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado con ocasión de un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO promovido en forma similar y con el carácter de hidrocarburos, a que corresponde la Ley 1274 del año 2009 por parte de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP «TGI S.A. ESP», señaló:

*"(...) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero*



*en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad pública demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.*

*Lo anterior por cuanto la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP «TGI S.A. ESP» es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.”*

Teniendo en cuenta las anteriores preceptivas legales, y como quiera que con el Decreto 1760 del 26 de junio del año 2003, se convirtió a la parte demandante ECOPETROL S.A., en una sociedad pública por acciones, estatal, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como aparece en el Certificado de existencia y representación aportada con la demanda, y así mismo la Ley 1118 de 2006, en su artículo 1º indica sobre la naturaleza Jurídica de Ecopetrol S.A.

*"ARTICULO 1. Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S.A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior". (Subrayado del despacho).*

Por tanto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda. Así las cosas, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispondrá el envío al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial, a efectos de realizar el reparto correspondiente.

Po lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, presentada por ECOPETROL S.A., a través de apoderado Judicial contra JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** En firme la presente determinación, envíese este asunto al Juez Civil Municipal –Reparto- de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial, a efectos de realizar el reparto correspondiente, previas las constancias de rigor.

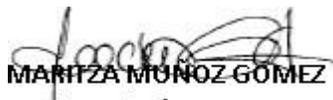
**TERCERO:** Desde ya, se propone conflicto de competencia, en caso que los argumentos expuestos por este estrado judicial no fueren acogidos, a quien por reparto le correspondiere en la ciudad de Bogotá D.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
YONDÓ - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día **1º de diciembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 154.

  
**MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**  
Secretaria